



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/078/2022**

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/078/2022**

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Visto el estado del expediente **FA/078/2022**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado el ***** de ***** de ***** ***** , en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ***** ***** ***** , en representación del ente moral "***** ***** ***** ***** ***** *****" , promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Administrador**

Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración General de Ejecución de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se señala como acto impugnado lo siguiente:

"[...]

III. Resolución impugnada. -

- 1) Tiene ese carácter la resolución contenida en el oficio número *****_***/***_****** de fecha ****** de **** de ******, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual se confirma la validez de las resoluciones contenidas en los oficios número ********* (sic).
- 2) Es ilegal oficio (sic) con clave ********* de fecha ****** de **** de ****** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por medio del cual se determinaron diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, así como recargos y multas en cantidad de \$*****,***.**** (******* ***** ***** ******* ********* pesos ****/**** M.N.).
(Fojas ****** a ****** y vuelta del expediente)

Segundo. Por acuerdo de ****** de **** de ****** ********, la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, tuvo recibida la demanda, se radicó el expediente con el estadístico **FA/078/2022**, auto en el que se realizaron diversas prevenciones al actor. (Fojas ****** a ****** y vuelta del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Una vez cumplimentadas la prevención, se admitió a trámite la demanda mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** ***** , mismo en el que se ordenó emplazar a las autoridades demandas **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica**, el **Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal** y el **Titular** todos de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**. (Fojas ** a **)

Tercero. Mediante oficio ***_***/*****/*****, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal el día ***** de ***** de ***** ***** el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, dio contestación a la demanda. (Fojas ** a *** del expediente).

En secuela, con acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** ***** , se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en dicho auto además se admitieron los medios de convicción y se ordenó dar vista a la parte accionante a efecto de ser de su interés ejerciera el derecho contemplado en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza -ampliación de la demanda-, entre otras determinaciones. (Fojas *** a *** del expediente).

Cuarto. Suspensión del procedimiento. El ente moral accionante por conducto de su apoderado legal,

mediante escrito recibido en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza con fecha **** de **** de **** ****, solicitó la suspensión del acto impugnado. (fojas ** a ** del expediente).

En continuidad mediante acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se concedió la suspensión solicitada y se requirió a la autoridad demandada para que informara sobre la garantía exhibida ante esa autoridad. (fojas ** a ** del expediente.)

En trámite posterior con acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se dejó sin efectos la suspensión otorgada. (fojas ** y vuelta del expediente).

Quinto. Recurso de reclamación. Con acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se tuvo a la parte accionante interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha **** de **** de **** **** y se ordenó dar vista a las demás partes para manifestar lo que a su interés conviniera. (fojas ** a ** y vuelta del expediente.).

Previo trámite del recurso, este fue resuelto mediante resolución de fecha **** de **** de **** ****, declarándose infundado. (fojas ** a **)

Sexto. Anuncio de actualización de causal de sobreseimiento. Con oficio número **-**-****/****, recibido en Oficialía de Partes del Tribunal en fecha ****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de **** de **** ****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, anuncia sobrevenida causal de improcedencia ante revocación del Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuestos Sobre Nóminas con clave del sistema ***** a cargo de ***** *****, ***** *****.

(fojas *** a *** expediente).

Séptimo. Acuerdo de continuidad y Preclusión de ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de fecha **** de **** de **** ****, se declaró la continuidad del juicio atento a la manifestación de la parte accionante respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada respecto de la aducida causal de sobreseimiento sobrevenida; de igual forma se declaró precluido el derecho del ente moral accionante para manifestar lo que a sus intereses convinieran o ampliar su demanda respecto de la contestación presentada por la autoridad demandada; entre otras determinaciones en el contenidas. (fojas *** a *** del expediente).

Octavo. Audiencia de desahogo de pruebas. El día **** de **** de **** **** tuvo lugar la celebración de audiencia de desahogo de pruebas y se otorgó un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la audiencia para que las partes produjeran sus alegatos. (fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Noveno. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ***** de ***** de ***** *****se certificó el fenecimiento del plazo para presentar alegatos, sin que alguna de las partes los hubiera presentado; acuerdo que tuvo efectos de citación para sentencia, -misma que aquí se pronuncia-. (foja *** del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito

ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como preponderantemente actos impugnados:

- La resolución contenida en el oficio número ***_***/***_**** de fecha ***** de ***** de ***** *****, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual se confirma la validez de la resolución contenida en los oficio número *****.
- El oficio con clave ***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por medio del cual se determinaron diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nóminas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2022

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición en copias certificadas efectuada por la autoridad demandada las cuales son visibles a fojas *** a ***, así como *** a *** y vuelta respectivamente del expediente.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tienen como existentes los actos impugnados.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el caso particular, la autoridad demanda, aduce que se actualiza la causal contemplada en los artículos 79 fracción VII y 80 fracción II de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior ante la revocación administrativa contenida en el oficio número *****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de ***** *****.

Lo anterior es **infundado**.

A fin de sustentar la calificación expresada con antelación es necesario traer a cita en lo que interesa los artículos 79 fracción VII y 80 fracciones II y IV de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se insertan:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[...]

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

[...]"

De los numerales insertos se desprende que las causas alegadas como improcedencia por la autoridad demandada tienen como premisa la inexistencia del acto impugnado de origen consistente en el oficio con clave ***** de fecha ***** de ***** de ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón.

Sin embargo, en el caso en concreto mediante escrito del actor recibido en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se pronunció en sentido de establecer que con dicha revocación no se satisfacían las pretensiones del accionante, pues, en el segundo de los resolutivos del oficio *****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de ***** , se dejó abierta la posibilidad de que la autoridad exactora pudiera volver a emitir el oficio impugnado originariamente en sede administrativa, cuando el accionante solicita la nulidad lisa y llana y ello es para que no se pueda volver a emitir el acto, por lo que solicitó la prosecución del juicio.

Lo expresado por la parte accionante resulta fundado, dado que del capítulo de Conceptos de violación el ente moral demandante expresa como pretensión de sus agravios la nulidad lisa y llana, lo que traería como consecuencia la desaparición del acto y sus consecuencias de la esfera de derechos del contribuyente aquí parte

actora frente a la autoridad exactora, de ahí que debe continuarse con el análisis de los conceptos de anulación correspondientes.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, visible con el registro digital 168489, publicado en Materia Administrativa, a Novena época, bajo la tesis número 2a./J. 156/2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, bajo el rubro y contenido siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, no se observan hasta este punto, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que se procede al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte accionante.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>¹

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

¹ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

² <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión



De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³

efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>
[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos

La parte accionante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma numeral distinta dentro de la presente, pero cuidando el de orden de acomodo en que fueron expuestos, mismos que se enuncian de forma toral al tenor siguiente:

Primer concepto de anulación.

Contrario a lo que establece la autoridad demandada en su resolución deviene del todo ilegal en el oficio con clave de sistema número ***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila por medio del cual se determinan diferencias en el pago de impuesto sobre nómina así como recargos y multas en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no ser firmado por un funcionario competente pues el Administrador Fiscal de Ejecución no tiene facultades para

debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

determinar créditos fiscales ni diferencias del impuesto sobre nómina.

Segundo concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****-****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación pues la autoridad no funda su competencia para requerir documentos a los contribuyentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tercer concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****-****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****,

emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número ***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, ya que dentro del oficio impugnado la autoridad se encuentra fundando indebidamente en la fracción VI del del RIAFG.

Cuarto concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha ***** de ***** de ***** ***** , emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número ***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, ya que dentro del oficio impugnado la autoridad se encuentra fundando indebidamente en el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.

Quinto concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, pues en el oficio impugnado solo se desprende la tasa el sujeto el objeto y la tarifa omitiendo totalmente la base a grabar requisito

indispensable para fincar cargas a los contribuyentes tal y como lo establece el artículo 7 del Código Fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Sexto concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, toda vez que la motivación de la autoridad es deficiente el determinar las diferencias supuestamente detectadas a nombre del recurrente en virtud de que los empleados señalados como diferencias realmente se encuentran dados de alta en la Ciudad de México y otros estados estando entonces la autoridad determinando en base a una apreciación errónea ya que aquellos empleados que se dice no se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

encuentran declarados realmente se encuentran en un centro de trabajo fuera del estado de Coahuila.

Séptimo concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, ya que, de la resolución que se combate se desprende de la misma que se determinó diferencias no cubiertas del impuesto sobre nóminas sin embargo dicha determinación no se desprende de qué manera se arribó a tales conclusiones.

Octavo concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, pues, de acuerdo con la establecida en la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza le corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de cualquier impuesto y contribución para dilucidar lo anterior se cita el artículo 22 fracción tercera de la citada ley por lo que es dicha dependencia la que cuenta de origen con esa potestad no obstante la resolución que se impugna se desprenden, que, quien está emitiendo la misma lo es el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón sin señalar el documento mediante el cual se le haya delegado la facultad.

Noveno concepto de anulación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2022

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número **** de fecha **** de **** de **** **** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, pues, se desprende del acto que se impugna la autoridad indebidamente funda en los artículos 42 fracción II y VII y 47 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, siendo el caso que dichos dispositivos legales hacen referencia a actuaciones que en ningún momento llevó a cabo la autoridad.

Décimo concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número ****_****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de

Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número ***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, pues, se aprecia de la resolución que se impugna que la autoridad funda su actuación en el artículo 22 función IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila la cual en el caso acontece que es totalmente inaplicable dicho dispositivo legal a la situación en concreto.

Undécimo concepto de anulación.

Resulta contrario a derecho el oficio número *****_*****/*****/***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** , emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por medio de la cual confirma la validez de las resoluciones impugnadas, en virtud de que realiza un deficiente estudio de los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revocación pues contrario a lo que establece en su resolución deviene del todo ilegal el oficio con clave de sistema número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/078/2022

***** de fecha ***** de ***** de ***** ***** emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de la ciudad de Torreón Coahuila, en virtud de que viola lo reglado por la fracción V del artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila en relación al artículo 16 de la carta magna de nuestro país al no contar con una debida a fundamentación y motivación, ya que, dentro del oficio impugnado la autoridad no funda su competencia original y delegada en el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila el cual establece que entre las facultades del Gobernador está la de designar a los secretarios del ramo entre ellos al Secretario de Finanzas.

Duodécimo concepto de anulación.

El cobro hecho por esa H. Autoridad en su potestad estado violenta los artículos constitucionales 1, 16, 25 y 31 fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violentando el derecho humano a imponer cargas sobre erogaciones y/o gastos, violando el principio de seguridad jurídica al imperio de actos de molestia sobre contribuciones ruinosas ya que impone una carga sobre la generación de empleos concatenadamente violentando el desarrollo económico estipulado en el numeral 25 constitucional ya que es contrario la obligación del estado de promover y fomentar el desarrollo económico y por último no atiende a la capacidad contributiva del aumento del patrimonio de los causantes pues impone una contribución sobre erogaciones y/o gastos y no sobre un hecho generador

proveniente del aumento del patrimonio del contribuyente.

Una vez expuestos **los conceptos de anulación** vertidos por la moral accionante en su escrito de demanda, analizados estos y constatado con la instrumental de actuaciones que obra en autos permite que los mismos sean declarados **inoperantes**.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios restantes del escrito de demanda, cabe señalar que lo que se pretende en el juicio contencioso administrativo es que los particulares tengan la oportunidad de alegar la nulidad de las resoluciones definitivas y no volver a transcribir lo que ya fue recurrido y resuelto en sede administrativa.

Lo anterior es así, pues en el caso de mérito, la accionante hace una transcripción casi textual de los agravios hechos valer en el recurso de revocación como los planteados en el juicio contencioso administrativo y que ya fueron estudiados y resueltos por la propia autoridad administrativa, sin que al efecto se haya argumentado nada en contra de lo resuelto, tan solo se realiza una transcripción literal como se insiste.

Resultando ocioso y contrario a economía procesal la transcripción de cada uno de ellos, pues son una reproducción casi en la totalidad y solo se diferencian en su caso respecto de la cita al acto impugnado y autoridad resolutoria, por lo que hacer su transcripción resultaría en reproducir la totalidad de los vertidos en la



demanda y del recurso de revocación, los que ya se ilustran de forma sintetizada.

Por lo tanto, al no controvertir frontalmente las consideraciones vertidas en la resolución mediante la cual se resuelve el recurso estatal número *****/*****, contenida en el oficio número ****_*****/*****/***** de fecha ***** de ***** de ***** *****, resultan los conceptos de anulación **inoperantes** como se adelantó al ser reiterativos de los agravios vertidos en el escrito del recurso de revocación.

A lo anterior resulta aplicables las jurisprudencias número 1a./J. 81/2002, II.2o.C. J/11, II.3o. J/22 y I.3o.A. J/1 de la Octava, Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de

que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil. Registro digital: 192315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Son inoperantes los razonamientos expresados como conceptos de violación, si no atacan debidamente las consideraciones de la sentencia reclamada, puesto que al no estar facultados los tribunales de amparo a suplir la deficiencia de la queja, con excepción de los casos permitidos por la ley de la materia, no se puede analizar oficiosamente la inconstitucionalidad de la resolución combatida. Registro digital: 218734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: II.3o. J/22 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Núm. 56, Agosto de 1992, página 48 Tipo:
Jurisprudencia

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.

El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio." Registro digital: 204708 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 295 Tipo: Jurisprudencia

En este contexto lo procedente resultaría en la confirmación del acto impugnado consistente en la resolución mediante la cual se resuelve el recurso estatal número ****/****, contenida en el oficio número ****-****/****/**** de fecha **** de **** de **** ****, derivado de la impugnación del Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuestos Sobre Nóminas con clave del sistema **** a cargo de ****, **** -ahora ****, ****_

Sin embargo, de autos de advierte la existencia del oficio número *****/*****/*****, de fecha ***** de ***** de ***** ***** , mediante el cual se revoca el acto originariamente impugnado en sede administrativa consistente en el Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuestos Sobre Nóminas con clave del sistema ***** a cargo de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** - ahora ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** -, de ahí que el juicio se despende queda sin materia ante la imposibilidad jurídica de otorgar reconocimiento de validez del acto impugnado en esta acción contenciosa por la revocación del acto originario del que subyace.

Esto es así, pues ante la inoperancia de los conceptos de anulación atento a los razonamientos vertidos previamente en párrafos precedentes, y la revocación del acto del que deviene el impugnado en esta acción contenciosa, lo procedente, como se adelantó, es declarar **sin materia el juicio contencioso administrativo FA/078/2022.**

Resultando en tal contexto necesario traer a cita la fracción V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto en él se establece:

“Artículo 80.- *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*
[...]
V. *Si el juicio se queda sin materia, y*
[...].”



Por lo que bajo este esbozo de ideas, se verifica la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por tanto resulta procedente el sobreseimiento en todas sus partes.

Sobre el tópico, cobra vigencia por analogía, la jurisprudencia VII. 2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<< DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA 4.>>

4 <<Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁵, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

**AMPARO ANALICEN EL FONDO DE
LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES,
NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN
DE AQUÉL⁶.>>**

⁶ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En esta tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el reconocimiento de validez o alcance de nulidad del acto impugnado, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con el título y contenido que enseguida se transcriben:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes, en el juicio contencioso administrativo promovido por *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

, por conducto de su apoderado jurídico el ciudadano ***** ***** *****
en términos de lo expuesto en **Quinto** de los razonamientos de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante; y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.